

ANEXO I

DATOS DEL SOLICITANTE (REPRESENTANTE):

Nombre y Apellidos:
 NIF:
 Dirección:
 C.P.:
 Localidad y Provincia:
 Tfno:
 Domicilio a efectos de notificación:

DATOS DEL CENTRO EDUCATIVO:

Denominación:
 CIF:
 Dirección:
 C.P.:
 Localidad y Provincia:
 Tfno:
 C.C.C.:

SOLICITA:

Subvención para:

Importe solicitado: Presupuesto total:

En El Paso a.....de.....de....

FIRMA

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE EL PASO

ANEXO II

MEMORIA EXPLICATIVA

1. TÍTULO DEL PROYECTO:
2. EJECUCIÓN DEL PROYECTO (ACTIVIDADES, ORGANIZACIÓN, CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES):
3. DESTINATARIOS:
4. PRESUPUESTO (PREVISIÓN DE GASTOS Y DE INGRESOS, INCLUYENDO EN ÉSTOS LA RELACIÓN DE LAS AYUDAS O SUBVENCIONES SOLICITADAS A OTRAS ENTIDADES)

En la ciudad de El Paso, a 5 de julio de 2010.

El Alcalde, Higinio Máximo Brito Rodríguez.

PUERTO DE LA CRUZ

Área: Recursos Humanos, Empleo y Seguridad

ANUNCIO

12925

9974

Por Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de junio de 2010 se aprobó definitivamente

la Ordenanza Municipal reguladora de la Convivencia Ciudadana, cuyo texto íntegro es el siguiente:

Ordenanza Municipal reguladora de la Convivencia Ciudadana del Excmo. Ayuntamiento de Puerto de la Cruz.

Exposición de motivos.

El objetivo principal de esta Ordenanza es preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad, a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones existentes en el municipio de Puerto de la Cruz. Se suma y, en algunos aspectos, actualiza y mejora, a las previsiones ya contenidas en otras ordenanzas municipales, actualmente vigentes y que se refieren también al complejo fenómeno de la convivencia, como por ejemplo, la Ordenanza sobre Ocupación de la Vía Pública o la Ordenanza de Venta Ambulante.

Esta Ordenanza pretende ser una herramienta efectiva para hacer frente a las situaciones y circunstancias que pueden afectar o alterar la convivencia en el municipio de Puerto de la Cruz y con este objetivo intenta ser una respuesta democrática y equilibrada a las mismas en el reconocimiento del derecho de todos a comportarse libremente en los espacios públicos, en la necesidad de asumir determinados deberes de convivencia y de mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas. Todo ello, teniendo en cuenta que, para el logro de estos objetivos, no basta con el ejercicio por parte de la autoridad municipal de la potestad sancionadora sino, también, el desarrollo de actividades de fomento, de prestaciones sociales que permitan promover los valores de convivencia y de civismo en el municipio.

Desde el punto de vista material, esta Ordenanza actúa dentro del ámbito de competencias que dispone el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz con el fin de evitar todas las conductas que puedan perturbar la convivencia y minimizar los comportamientos incívicos que se realicen en los espacios públicos. Tiene, así pues, una naturaleza claramente transversal, al afectar a un buen número de competencias locales e incidir en la estructura de las responsabilidades políticas y del sistema administrativo municipal.

El fundamento jurídico de la Ordenanza se encuentra, en primer lugar, en la autonomía municipal consagrada en el art. 140 de la Constitución del año 1978. Y, en segundo lugar, en los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 7 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, introducidos por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, referidos al nuevo título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los ayuntamientos, para la ade-

cuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes Ordenanzas.

En base a lo anterior, la Ordenanza se encuentra dividida en tres títulos.

El Título I está destinado a regular una serie de disposiciones generales en las que se enmarcan las líneas maestras de la política de convivencia que quiere impulsar el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz definiéndose el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la normativa. Este título se divide en cuatro capítulos. El primero de ellos referido a la finalidad, los fundamentos legales y ámbito de aplicación de la Ordenanza; el segundo, a los principios generales de convivencia ciudadana y civismo y correspondientes derechos y deberes; el tercero, a las medidas para fomentar la convivencia y el cuarto, a la organización y autorización de actos públicos.

El título II establece las normas de conducta en los espacios públicos, las infracciones y las sanciones, así como las correspondientes intervenciones específicas en cada una de ellas. Incorpora, en sus diferentes capítulos, una estructura homogénea, definiendo los fundamentos generales o las finalidades que se persiguen con cada regulación; estableciendo las normas de conducta que deben respetarse en cada caso y las sanciones que corresponden a cada una de ellas y, finalmente, previendo, las intervenciones específicas procedentes, en su caso.

Este título II se divide en doce capítulos. El primero de ellos referido, a los atentados contra la dignidad de las personas; el segundo, a la degradación visual del entorno urbano; el tercero, a los juegos de azar; el cuarto, al uso inadecuado del espacio público para juegos; el quinto, a otras conductas en el espacio público; el sexto, a las necesidades fisiológicas; el séptimo, al consumo de bebidas alcohólicas; el octavo, al comercio ambulante no autorizado de alimentos, bebidas y otros productos; el noveno, a las actividades y prestación de servicios no autorizados; el décimo, al uso impropio del espacio público; el undécimo, a las actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano y, el duodécimo, a otras conductas que perturban la convivencia ciudadana.

El título III tiene por objeto las disposiciones comunes sobre el régimen sancionador y otras medidas de aplicación. Se divide en siete capítulos: disposiciones generales, régimen sancionador, reparación de daños, medidas de policía administrativa y de policía administrativa directa, medidas provisionales y medidas de ejecución forzosa.

Finalmente, la Ordenanza se cierra con una disposición transitoria, una derogatoria y dos finales.

Título I: Disposiciones generales.

Capítulo primero: Finalidad, fundamentos legales y ámbito de aplicación de la ordenanza.

Artículo 1.- Finalidad de la Ordenanza.

1. Esta Ordenanza tiene por objeto preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad, a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas existentes en el término municipal de Puerto de la Cruz.

2. A los efectos expresados en el apartado anterior, esta Ordenanza prevé medidas encaminadas específicamente al fomento, a la promoción de la convivencia y el civismo en los espacios públicos. En este sentido, previa identificación de los bienes jurídicos protegidos, establece cuáles son las normas de conducta adecuadas así como las actividades y conductas sancionables por perturbar, lesionar o deteriorar la propia convivencia ciudadana o los bienes que se encuentran en el espacio público.

Artículo 2.- Fundamentos legales.

1. Esta Ordenanza se ha elaborado en el ejercicio de la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva.

1. Esta Ordenanza es de aplicación al término municipal de Puerto de la Cruz.

2. Particularmente, la Ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos de la ciudad, como calles, vías de circulación, aceras, plazas, avenidas, paseos, pasajes, parques, jardines, espacios o zonas verdes, puentes, túneles, pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes, estanques, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o al servicio público de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos.

3. Asimismo, la Ordenanza es de aplicación a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de una administración diferente de la municipal o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, tales como vehículos de transporte, marquesinas, paradas de guaguas, vallas, señales de tráfico, contenedores y demás elementos de naturaleza similar situados en el término municipal. En estos casos, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares de tales espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de a la intervención municipal de la cobertura jurídica.

4. Igualmente, la Ordenanza es de aplicación a las playas del municipio sin perjuicio de la legislación aplicable en materia de costas.

5. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando la convivencia y/o el civismo en los espacios públicos señalados en los apartados anteriores pueda verse afectado negativamente como consecuencia de la realización en ellos de conductas o actividades, públicas o privadas, o por el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios y/o usuarios.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva.

1. Esta Ordenanza es de aplicación a todas las personas que se encuentren en el municipio, cualquiera que sea su concreta situación jurídico-administrativa y con independencia de su raza, sexo, religión, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Cuando se trate de actividades o actuaciones realizadas por menores de edad, esta Ordenanza se aplicará en los términos y con las consecuencias previstas en su artículo 83 y en el resto del ordenamiento jurídico. Los padres, madres, tutores o guardadores, también serán considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

3. Asimismo, esta Ordenanza también se aplicará a los organizadores de actos públicos en los términos y condiciones previstos en la misma.

Capítulo segundo: Principios generales de convivencia Ciudadana y Civismo: derechos y deberes.

Artículo 5.- Principio de libertad individual.

Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a circular y a usar libremente

los espacios públicos del municipio, respetando la libertad, la dignidad y el resto de derechos reconocidos a las demás personas.

Artículo 6.- Deberes generales de convivencia y de civismo.

1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que se encuentren en la ciudad, con independencia del título o de las circunstancias por las que así sea o de su situación jurídico-administrativa, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza.

2. Nadie podrá menoscabar los derechos de las demás personas, atentar contra su dignidad, su libertad de acción o realizar prácticas abusivas, arbitrarias, discriminatorias o que conlleven violencia física, coacción moral, psicológica o de otro tipo.

3. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad a todas las personas y, especialmente, a aquéllas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, así lo requieran.

4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar los espacios públicos del municipio, los servicios, las instalaciones, el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, respetando, en todo caso, el derecho que tienen los demás a usarlos y a disfrutar de ellos.

5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, en éstos, se realicen actuaciones o actividades que causen molestias a las demás personas.

6. Todas las personas que se encuentren en el municipio tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

Capítulo tercero: Medidas para fomentar la convivencia.

Artículo 7.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo.

1. El Ayuntamiento impulsará políticas de fomento de la convivencia y el civismo con el fin de que las conductas y actitudes de las personas que se encuentren en el municipio se adecuen a estándares mínimos que garanticen y mejoren la calidad de vida en los espacios públicos de la ciudad.

2. Concretamente y sin perjuicio de las demás actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:

a) Podrá llevar a cabo campañas informativas sobre la necesidad de garantizar y respetar los derechos de los demás y los espacios públicos, utilizando los medios adecuados para llegar a comunidades o colectivos específicos.

b) Podrá desarrollar las políticas activas necesarias para garantizar la convivencia, fomentar acuerdos y evitar el ejercicio de la ciudadanía irresponsable. A estos efectos, el Ayuntamiento mediará en los conflictos que puedan generarse por los diversos usos de un mismo espacio público.

c) Podrá desarrollar e impulsar las campañas divulgativas, publicitarias, informativas, documentales, conferencias, mesas redondas, convocatorias de premios y concursos literarios, periodísticos o fotográficos y demás iniciativas que se consideren convenientes para el fomento de la convivencia y el civismo en el municipio.

d) Estimulará el comportamiento solidario de los ciudadanos y ciudadanas en los espacios públicos, especialmente con aquellas personas que necesiten ayuda para transitar u orientarse.

e) Podrá desarrollar e impulsar medidas concretas de fomento de la convivencia y el civismo especialmente destinadas a menores y jóvenes de la ciudad, mediante el desarrollo coordinado con otras Administraciones e instituciones que tengan competencia en materia educativa, de programas específicos en los centros docentes, públicos o privados, existentes en el municipio.

f) Promoverá el respeto a la diversidad cultural, religiosa y sexual con el fin de evitar actitudes contrarias a la dignidad personal y comportamientos discriminatorios, especialmente de naturaleza xenófoba, racista, sexista u homófoba.

g) Impulsará, en la medida de lo posible, la suscripción de acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas o de cualquier otra índole, para fomentar entre sus miembros la colaboración activa con las diversas campañas e iniciativas que se desarrollen en favor de la convivencia y el civismo en el municipio, así como para dar a conocer y garantizar el respeto a sus normas básicas.

3. Con el fin de alcanzar la máxima eficacia de las actuaciones realizadas o impulsadas por el Ayuntamiento para promocionar y fomentar la convivencia y el civismo en el municipio y, siempre que se considere necesario, tales actuaciones podrán adaptarse a las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier otra índole de las personas a las que vayan destinadas a fin de que éstas puedan

comprenderlas adecuadamente y asumir como propios los valores de convivencia y civismo implícitos en las mismas.

Artículo 8.- Colaboración con otras instituciones.

1. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus propias competencias, impulsará la colaboración con otras instituciones públicas o privadas para garantizar la convivencia y el civismo.

2. El Ayuntamiento propondrá a la Consejería del Gobierno de Canarias, competente en cada caso, las modificaciones normativas que considere pertinentes con el objetivo de mejorar la efectividad de las medidas municipales que se puedan adoptar a fin de garantizar la convivencia y el civismo.

Artículo 9.- Colaboración con el resto de los municipios del Valle de La Orotava.

1. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, impulsará la colaboración con el resto de los municipios comprendidos en el Valle de La Orotava, a efectos de coordinar las acciones destinadas a garantizar el mejor cumplimiento, en cada uno de ellos, de pautas o estándares comunes de convivencia y de civismo.

2. Asimismo, el Ayuntamiento fomentará el establecimiento de sistemas de colaboración, información, recogida, análisis e intercambio de datos y experiencias con otros municipios con la finalidad de que puedan llevar a cabo, con la máxima eficacia, una mejor actuación en materia de convivencia y de civismo.

Artículo 10.- Voluntariado y asociacionismo.

1. El Ayuntamiento impulsará el establecimiento de fórmulas de participación dirigidas a personas, entidades o asociaciones que quieran colaborar en la realización de las actuaciones e iniciativas municipales dirigidas a promocionar y mantener el civismo y la convivencia en el municipio.

2. Se potenciará la colaboración con las asociaciones de vecinos y vecinas, las entidades ciudadanas y las demás asociaciones que, por su objeto, finalidad, tradición, arraigo, experiencia, conocimientos u otras circunstancias, puedan contribuir especialmente al fomento de la convivencia y el civismo.

Artículo 11.- Acciones de apoyo a las personas afectadas por actos contrarios a la convivencia.

1. El Ayuntamiento asistirá a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se hayan visto afectadas o lesionadas por actuaciones contrarias a la convivencia y al civismo, informándoles sobre los medios de que disponen para la defensa de sus derechos e intereses.

2. Cuando la conducta atente gravemente contra la convivencia ciudadana, el Ayuntamiento, si procede, se personará en las causas abiertas en los juzgados y tribunales, en los términos y condiciones previstos en legislación procesal vigente.

Artículo 12.- Colaboración de las personas extranjeras en el fomento de la convivencia y el civismo.

El Ayuntamiento promoverá la colaboración de las personas extranjeras en el fomento de la convivencia y el civismo en la ciudad.

Capítulo cuarto: Organización y autorización de actos públicos.

Artículo 13.- Organización y autorización de actos públicos.

1. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos cumplirán las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen, en cada caso, por los órganos competentes. Asimismo, depositarán fianza y suscribirán póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse, cuando el Ayuntamiento así lo exija al considerarlo conveniente por las circunstancias concurrentes en cada caso.

2. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, responsabilidad, velarán porque, tanto los espacios públicos utilizados como sus elementos urbanos o arquitectónicos, no se ensucien o deterioren, quedando obligados, en caso contrario, a efectuar la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

3. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas, tales acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos y, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.

4. Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación reconocido en el artículo 21 de la Constitución y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores,

a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

Título II: Normas de conducta en el espacio público, infracciones, sanciones e intervenciones específicas.

Capítulo primero: Atentados contra la dignidad de las personas.

Artículo 14.- Fundamentos de la regulación.

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las discriminatorias por su contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o por cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

Artículo 15.- Normas de conducta.

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio por su contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social, que se realice, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, agresiones, coacción psíquica, física o cualesquiera otros actos vejatorios.

2. Quedan terminantemente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan por objeto o se dirijan contra personas mayores, con discapacidades o menores.

3. Quedan prohibidas las actitudes de acoso y agresión entre menores en el espacio público, siendo éstas especialmente perseguidas cuando se realicen por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.

4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica, deportiva o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se produjeran estas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 16.- Régimen de sanciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones leves, sancionables con multa de 100 a 750 euros, la realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo anterior.

2. Tendrán la consideración de infracciones muy graves, sancionables con multa de 1.500,01 a 3.000

euros, la realización de las conductas descritas en los apartados 2 y 3 del artículo precedente. Si tales conductas fueran realizadas por grupo/s de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros del grupo/s que se encuentren en el lugar de los hechos y que hubieran participado activamente en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior.

Artículo 17.- Intervenciones específicas.

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador, en los términos previstos en el artículo 89 de esta Ordenanza.

Capítulo segundo: Degradación visual del entorno urbano.

Artículo 18.- Fundamentos de la regulación.

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano del municipio, con el correlativo deber de mantenerlo en condiciones óptimas de limpieza, pulcritud y decoro.

2. Determinados grafitos, las pintadas y cualesquiera otros actos de ensuciamiento y afeamiento no sólo devalúan el patrimonio público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta a la calidad de vida de los ciudadanos.

Sección primera: Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas.

Artículo 19.- Normas de conducta.

1. Está prohibido realizar todo tipo de grafitos, pintadas, manchas, garabatos, escritos, inscripciones, raspados o grafismos, cualquiera que sea el material utilizado (tinta, pintura, materia orgánica o similares), en elementos del espacio público o en bienes privados visibles desde la vía pública, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras, elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines, vías públicas en general y en el resto de los elementos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza.

Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen en bienes privados siempre que aquéllos sean autorizados por los propietarios y dispongan de la correspondiente autorización municipal, cuando sea exigible al concurrir las circunstancias previstas en el apartado siguiente.

2. Cuando el grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción, raspado o grafismo se pretenda realizar en un bien privado visible desde la vía pública se necesitará la autorización expresa del Ayuntamiento.

3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica, deportiva o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se produjeran las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres, madres, tutores y/o guardadores por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones descritas en este artículo cometidas por los menores que se encuentren bajo su tutela, siempre que, por su parte, concurra dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 20.- Régimen de sanciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones leves, sancionables con multa 100 a 750 euros, la realización de las conductas descritas en el artículo anterior, salvo que las mismas tengan la consideración de infracciones graves o muy graves de conformidad con lo previsto en lo apartados siguientes.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con multa de 750,01 a 1.500 euros, las pintadas o los grafitos que se realicen:

a) En los elementos del transporte, sean de titularidad pública o privada, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.

b) En los elementos de los parques y jardines públicos.

c) En las fachadas de los inmuebles públicos.

d) En las señales de tráfico o de identificación vial o en cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves, sancionables con multa de 1.500,01 a 3.000 euros, la realización de grafitos, pintadas, manchas, garabatos, escritos, inscripciones, raspados o grafismos en monumentos, edificios catalogados o protegidos.

Artículo 21.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e inter-

vendrán, cautelarmente, los materiales o medios empleados en la realización de los grafitos, pintadas, manchas, garabatos, escritos, inscripciones, raspados o grafismos.

2. Si por las características de la expresión gráfica del material empleado o del bien afectado fuera posible su limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá efectuar la limpieza o reparación de los daños causados, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

4. Cuando el grafito o la pintada puedan ser constitutivos de infracción patrimonial prevista en el artículo 626 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador, en los términos previstos en el artículo 89 de esta Ordenanza.

Sección segunda: Pancartas, carteles y folletos.

Artículo 22.- Normas de conducta.

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda solo podrá efectuarse en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y del mobiliario urbano o natural y en bienes privados visibles desde la vía pública sin autorización expresa del Ayuntamiento.

2. Igualmente será necesaria la autorización expresa del Ayuntamiento cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado y vuele sobre el espacio público.

3. Los titulares de la autorización concedida, en su caso, para la instalación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda serán responsables de la retirada de los mismos y de la reposición de los elementos afectados a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que se den por los servicios municipales.

4. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas, adhesivos y otros elementos similares.

5. Se prohíbe colocar publicidad en la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como es-

parcir y tirar cualquier clase de folletos, papeles de publicidad comercial o material similar en la vía pública y en los espacios públicos indicados en el artículo 3 de esta Ordenanza.

6. Las personas que efectúen el reparto de publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios.

7. Las personas físicas o jurídicas que contraten la difusión de mensajes por cualquiera de los medios previstos en este artículo responderán directa y solidariamente de las infracciones que se comentan por quienes presten el servicio.

Artículo 23.- Régimen de sanciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones leves, sancionables con multa de 100 a 750 euros, la realización de las conductas descritas en el artículo anterior, salvo que las mismas tengan la consideración de infracciones graves o muy graves de conformidad con lo previsto en lo apartados siguientes.

2. Se considerará infracción grave, sancionable con multa de 750,01 a 1.500 euros, la colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía.

3. Se considerará infracción muy grave, sancionables con multa de 1.500,01 a 3.000 euros, la colocación de carteles, pancartas o adhesivos en monumentos o edificios catalogados o protegidos o en señales de tráfico de manera que imposibilite su correcta visión por parte de los conductores o peatones.

Artículo 24.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados en la colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda.

2. Asimismo, conminarán personalmente a la persona/s infractora/s a que proceda/n a retirar los elementos y a reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.

Capítulo tercero: Juegos de azar.

Artículo 25.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la salvaguarda de la seguridad pública así como en la protección de la libertad de circulación

de las personas y de los legítimos derechos de los usuarios en los espacios públicos.

Artículo 26.- Normas de conducta.

Está prohibido el ofrecimiento de juegos en los espacios públicos que impliquen apuestas con dinero o bienes.

Artículo 27.- Régimen de sanciones.

Tendrá la consideración de infracción grave, sancionable con multa de 750,01 a 1.500 euros, el ofrecimiento de juegos en los espacios públicos que impliquen apuestas de dinero o bienes.

Artículo 28.- Intervenciones específicas.

En los supuestos recogidos en el artículo anterior los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados así como de los beneficios obtenidos como consecuencia de la realización de la conducta infractora.

Capítulo cuarto: Uso inadecuado del espacio público para juegos.

Artículo 29.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación, en la protección de los peatones y en el derecho de todas las personas a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a su naturaleza y destino, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos, si existieran y, en cualquier caso, los legítimos derechos de los demás usuarios.

Artículo 30.- Normas de conducta.

1. Se prohíbe la práctica de juegos y competiciones deportivas masivas y espontáneas en los espacios públicos que perturben los legítimos derechos de los vecinos y demás usuarios de los mismos.

2. Queda terminantemente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de las personas o deteriorar los bienes, servicios o instalaciones situados en los espacios públicos.

3. Se prohíbe la realización de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines en áreas del espacio público no destinadas a tal efecto.

4. Asimismo, se prohíbe la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con bicicletas, patines y monopatines.

Artículo 31.- Régimen de sanciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones leves, sancionables con multa de 100 a 750 euros, la realización de las conductas prohibidas en el artículo anterior, salvo que las mismas tengan la consideración de infracciones graves de conformidad con lo previsto en el apartado siguiente.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con multa de 750,01 a 1.500 euros:

a) La práctica de juegos que impliquen un riesgo para la seguridad de las personas o de los bienes y, en especial, la circulación temeraria con bicicletas, patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones.

b) La utilización de elementos o instalaciones del mobiliario urbano para la práctica de juegos con bicicletas, monopatines, patines o similares que supongan el deterioro de los mismos.

Artículo 32.- Intervenciones específicas.

Los agentes podrán intervenir cautelarmente los instrumentos u otros objetos utilizados para la práctica de juegos así como las bicicletas, monopatines, patines o similares con los que se realicen cualesquiera de las conductas descritas en el art. 30 de esta Ordenanza.

Capítulo quinto: Otras conductas en el espacio público.

Sección primera: Ocupación del espacio público en el ejercicio de la mendicidad.

Artículo 33.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en esta sección pretende salvaguardar el derecho de todos los ciudadanos a transitar libremente por la ciudad protegiéndolo frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistentes, intrusivas, agresivas, directas o encubiertas bajo prestación de servicios no solicitados.

Artículo 34.- Normas de conducta.

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad, representen actitudes coactivas o de acoso que obstaculicen e impidan, de manera intencionada, el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos o el tráfico rodado por las vías públicas.

2. Queda prohibido el ofrecimiento, a través de cualquier forma de mendicidad, de bienes o servicios.

3. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento, a través de cualquier forma de mendicidad, de bienes

o servicios a las personas que se encuentren en el interior de vehículos públicos o privados, considerándose, expresamente incluidos en este supuesto, la limpieza de los parabrisas de los automóviles mientras estos se encuentran detenidos en los semáforos o en la vía pública y el ofrecimiento del servicio de aparcacoches o de vigilancia ocasional de los vehículos en los espacios públicos.

3. Queda terminantemente prohibida la mendicidad cuando ésta sea ejercida por o con menores o personas con discapacidad.

Artículo 35.- Régimen de sanciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones leves, sancionables con multa de 100 a 750 euros, la realización de las conductas descritas en los apartados 1 y 2 del artículo anterior, salvo que las mismas tengan la consideración de infracciones graves de conformidad con lo previsto en el apartado siguiente.

2. Se considerará infracción grave, sancionable con multa de 750,01 a 1.500 euros, el ejercicio de la mendicidad mediante la limpieza de los parabrisas de los automóviles mientras estos se encuentran detenidos en los semáforos o en la vía pública y el ofrecimiento del servicio de aparcacoches o de vigilancia ocasional de los vehículos en los espacios públicos.

3. Se considerará infracción muy grave, sancionable con multa de 1.500,01 a 3.000 euros, la mendicidad cuando ésta sea ejercida, directa o indirectamente, con menores o con personas con discapacidad.

Artículo 36. - Intervenciones específicas.

1. Los agentes de la autoridad o, en su caso, los servicios sociales municipales, facilitarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad información sobre las entidades y centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, organizaciones no gubernamentales, etc.) a los que puedan acudir para recibir el apoyo y asesoramiento necesarios para no continuar en el ejercicio de estas prácticas.

2. Salvo que conste reincidencia, cuando se produzca infracción de lo previsto en el presente capítulo los agentes de la autoridad informarán y mediarán con el infractor a los efectos de que cese en el ejercicio de las conductas prohibidas.

3. Los agentes de la autoridad podrán intervenir cautelarmente los medios o instrumentos empleados así como los beneficios obtenidos en el ejercicio de la mendicidad.

Sección segunda: Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios de contenido sexual.

Artículo 37.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en esta sección tiene como objetivo evitar la ocupación de los espacios públicos de la ciudad con la finalidad de ofrecer o demandar servicios sexuales.

Artículo 38.- Normas de conducta.

1. Se prohíbe mantener relaciones sexuales en los espacios públicos de la ciudad.

2. Se prohíbe ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios de contenido sexual retribuidos en los espacios públicos.

3. Queda terminantemente prohibido el ofrecimiento, la solicitud, la negociación o la aceptación de servicios de contenido sexual retribuidos en los espacios públicos situados a menos de doscientos metros de distancia de centros docentes o educativos.

Artículo 39.- Régimen de sanciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones leves, sancionables con multa de 100 a 750 euros, la realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo anterior.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con multa de 750,01 a 1.500 euros, la realización de las conductas descritas en el apartado 2 del artículo anterior.

3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves, sancionables con multa de 1.500,01 a 3.000 euros, la realización de las conductas descritas en el apartado 2 del artículo anterior con menores, así como la realización de las conductas descritas en el apartado 3 del artículo anterior.

Artículo 40.- Intervenciones específicas.

Los servicios sociales municipales facilitarán a todas las personas que ofrezcan servicios sexuales retribuidos en los espacios públicos información sobre las entidades y centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, organizaciones no gubernamentales, etc.) a los que puedan acudir para recibir el apoyo y asesoramiento necesarios para no continuar en el ejercicio de estas prácticas.

Capítulo sexto: Necesidades fisiológicas.

Artículo 41.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo tiene como objetivo la protección de la salud, la salubridad pública y del derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado.

Artículo 42.- Normas de conducta.

1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas en los espacios públicos, salvo cuando se efectúen en instalaciones o elementos específicamente destinados a la realización de las mismas.

2. Queda terminantemente prohibido hacer necesidades fisiológicas en espacios de concurrida afluencia de personas, en zonas frecuentadas por menores, en monumentos, edificios catalogados o protegidos.

Artículo 43.- Régimen de sanciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones leves, sancionables con multa de 100 a 750 euros, la realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo anterior.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con multa de 750,01 a 1.500 euros, la realización de las conductas descritas en el apartado 2 del artículo anterior.

Capítulo séptimo: Consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 44.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud, salubridad pública, el derecho al descanso y al disfrute de un espacio público limpio y no degradado.

Artículo 45.- Normas de conducta.

1. De acuerdo con lo establecido en los planes municipales de drogodependencias aprobados por esta Administración y por la legislación aplicable en esta materia, se velará porque no se consuman bebidas alcohólicas en los espacios públicos.

2. Está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos.

3. Queda terminantemente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos cuando el mismo pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana al concurrir alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando, por la morfología o la naturaleza del espacio público, el consumo pueda hacerse de forma masiva por grupos de ciudadanos o invite a la aglomeración de éstos.

b) Cuando, como resultado de la acción del consumo, se pueda alterar la tranquilidad o la salubridad de los espacios públicos.

c) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos.

d) Cuando los espacios públicos en los que se efectúe el consumo se caractericen por la afluencia de menores o adolescentes.

4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica, deportiva o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se produjeran estas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

5. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres, madres, tutores o guardadores por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 46.- Régimen de sanciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones leves, sancionables con multa de 100 a 750 euros, la realización de las conductas descritas en el apartado 2 del artículo anterior.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con multa de 750,01 a 1.500 euros, la realización de las conductas descritas en el apartado 3 del artículo anterior.

Artículo 47.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores los agentes de la autoridad podrán intervenir las bebidas alcohólicas y deshacerse de las mismas inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

2. En el caso de que los infractores fueran menores se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren las circunstancias previstas en el apartado 5 del artículo 45, al objeto de interponer, en su caso, la correspondiente denuncia.

3. A los efectos de garantizar la salud de las personas afectadas o evitar molestias graves a los ciudadanos los agentes de la autoridad podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez hasta los servicios de salud o de atención social correspondientes.

Capítulo octavo: Comercio ambulante no autorizado de alimentos, bebidas y otros productos.

Artículo 48.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salubridad y seguridad pública, del uso racional y ordenado de la vía públi-

ca, de la propiedad industrial e intelectual, de la competencia leal en la economía de mercado y de los derechos de consumidores y usuarios.

Artículo 49.- Normas de conducta.

1. Está prohibida la venta ambulante en los espacios públicos de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo que se cuente con la correspondiente autorización.

2. Queda prohibido colaborar con quienes ejerzan la venta ambulante en los espacios públicos sin autorización, facilitando el género, vigilando o alertando sobre la presencia en la zona de los agentes de la autoridad.

3. Se prohíbe la compra o la adquisición en el espacio público de alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.

4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 50.- Régimen de sanciones.

Tendrán la consideración de infracciones leves, sancionables con multa de 100 a 750 euros, la realización de las conductas descritas en el artículo anterior.

Artículo 51.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad podrán intervenir cautelarmente los alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante y deshacerse de los mismos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador, en los términos previstos en el artículo 89 de esta Ordenanza.

Capítulo noveno: Actividades y prestación de servicios no autorizados. Demanda y consumo.

Artículo 52.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías, los espacios públicos y en el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad.

Artículo 53.- Normas de conducta.

1. Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en los espacios públicos, tales como tarot, videncia, masajes, tatuajes, actividad de peluquería o similares.

2. Queda prohibido colaborar con quienes realicen actividades y presten servicios no autorizados en los espacios públicos, tales como tarot, videncia, masajes, tatuajes, actividad de peluquería o similares, vigilando o alertando sobre la presencia en la zona de los agentes de la autoridad.

3. Se prohíbe la demanda, la oferta o el uso en los espacios públicos de las actividades o los servicios no autorizados a los que se refiere este capítulo.

4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán porque no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 54.- Régimen de sanciones.

Tendrán la consideración de infracciones leves, sancionables con multa de 100 a 750 euros, la realización de las conductas descritas en el artículo anterior.

Artículo 55.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad podrán intervenir cautelarmente el género o los elementos empleados para la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en los espacios públicos.

2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de la infracción penal los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador, en los términos previstos en el artículo 89 de esta Ordenanza.

Capítulo décimo: Uso impropio de los espacios públicos.

Artículo 56.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo tiene como objetivo garantizar el uso racional y ordenado de los espacios públicos y de sus elementos.

Artículo 57.- Normas de conducta.

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y de sus elementos, de tal manera

que impida o dificulte la utilización o el disfrute de los mismos por el resto de usuarios.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, se prohíben los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

a) Acampar en las vías y espacios públicos.

b) Instalar en los espacios públicos, sus elementos o mobiliario urbano, tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, sin la correspondiente autorización.

c) Utilizar los bancos y asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.

d) Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.

e) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.

Artículo 58.- Régimen de sanciones.

Tendrán la consideración de infracciones leves, sancionables con multa de 100 a 750 euros, la realización de las conductas descritas en el artículo anterior.

Artículo 59.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad podrán intervenir cautelarmente los elementos y medios empleados para hacer un uso impropio de los espacios públicos y de sus elementos.

2. Los servicios sociales municipales adoptarán las medidas que sean procedentes, en cada caso, cuando los infractores sean personas en situación de exclusión social.

Capítulo undécimo: Actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano. Deterioro del espacio urbano.

Artículo 60.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo tiene como objetivo garantizar el uso racional de los espacios públicos y del mobiliario urbano.

Artículo 61.- Normas de conducta.

1. Quedan prohibidos los actos que supongan un deterioro grave de los espacios públicos, de sus instalaciones o de sus elementos, ya sean muebles o inmuebles.

2. Quedan prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro pa-

ra la salud y la integridad física de las personas o de deterioro de los bienes.

3. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres, madres, tutores o guardadores por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 62.- Régimen de sanciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con multa de 750,01 a 1.500 euros, la realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el art. 91 de esta Ordenanza.

2. Tendrán la consideración de infracciones muy graves, sancionables con multa de 1.500,01 a 3.000 euros, la realización de las conductas descritas en el apartado 2 del artículo anterior sin perjuicio de lo previsto en el art. 91 de esta Ordenanza.

Artículo 63.- Intervenciones específicas.

En el caso de que los infractores fueran menores se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 61, al objeto de interponer, en su caso, la correspondiente denuncia.

Capítulo duodécimo: Otras conductas que perturban la convivencia ciudadana.

Sección primera: Uso de las playas.

Artículo 64.- Fundamentos de la regulación.

Es fundamento de la presente regulación garantizar el uso adecuado de las playas.

Artículo 65.- Normas de conducta.

1. La seguridad en las playas exige la observación y el respeto de las indicaciones y señalizaciones existentes en las mismas.

2. En las playas del municipio se prohíben:

a) Las acampadas o instalación de casetas.

b) El acceso de animales a la arena, terrazas y jardines.

c) Todo tipo de juegos que puedan molestar a los usuarios y visitantes, salvo los expresamente autorizados.

d) La utilización de aparatos de música que, asimismo, perturben la estancia de usuarios y visitantes.

e) La utilización de jabón u otros elementos de higiene en las duchas públicas de las playas.

Artículo 66.- Régimen de sanciones.

Tendrán la consideración de infracciones leves, sancionables con multa de 100 a 750 euros, la realización de las conductas descritas en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 67.- Intervenciones específicas.

Los agentes podrán intervenir cautelarmente los elementos o medios con los que se realicen cualesquiera de la conductas descritas en el apartado 2 del artículo 65 de esta Ordenanza.

Sección segunda.- Contaminación acústica.

Artículo 68.- Fundamentos de la regulación.

Es fundamento de la presente regulación garantizar el derecho al descanso y a la tranquilidad de los ciudadanos.

Subsección primera.- Actos que perturban el descanso y la tranquilidad de los ciudadanos.

Artículo 69.- Normas de conducta.

1. La producción de ruidos en el interior de los edificios y locales se realizará sin que se perturbe la convivencia, el descanso y la tranquilidad de los ciudadanos.

2. De conformidad con lo previsto en el apartado anterior, se prohíbe:

a) Cantar, gritar, chillar con alboroto a cualquier hora del día o de la noche en la vía pública, en los espacios públicos, en vehículos de servicio público y en vehículo particulares.

b) Cantar o hablar en un tono de voz excesivamente alto en el interior de los domicilios particulares, en las escaleras y patios de las viviendas, entre las 22 y las 8 horas de la mañana.

c) Cerrar puertas y ventanas estrepitosa y violentamente, especialmente entre las 22 y las 8 horas de la mañana.

d) Cualquier otro tipo de ruido molesto producido en el interior de las viviendas y que pueda evitarse, tales como los generados por el uso de herramientas o el movimiento de objetos, especialmente entre las 22 y las 8 horas de la mañana.

e) La emisión de música a través de aparato reproductor o amplificador instalado en local público y que se perciba desde la vía pública o moleste a los vecinos colindantes.

f) Dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones pájaros u otros animales que perturben los vecinos con sus sonidos, gritos o cantos y, especialmente, cuando perturben el descanso en el horario comprendido entre las 22 y las 8 horas de la mañana.

g) La utilización de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, tales como lavadoras, secadoras, aspiradoras, licuadoras, picadoras, batidoras y otros que puedan incrementar los niveles máximo de ruido permitidos por la normativa específica en la materia, en el horario comprendido desde las 22 horas y hasta las 8 horas de la mañana.

h) Salvo circunstancias excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante la noche, en horario comprendido entre las 22 y las 8 horas de la mañana, elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas y análogos. Fuera del horario indicado, sólo podrán accionarse sirenas y alarmas en situaciones de emergencia.

i) Los ensayos y actuaciones musicales, instrumentales, vocales, de baile o danza que perturben el descanso y tranquilidad de los vecinos, especialmente entre las 22 horas y hasta las 8 horas de la mañana.

Artículo 70.- Régimen de sanciones.

Tendrán la consideración de infracciones leves, sancionables con multa de 100 a 750 euros, la realización de las conductas descritas en el artículo anterior.

Subsección segunda.- Otras actividades que perturban el descanso y la tranquilidad de los ciudadanos.

Artículo 71.- Normas de conducta.

1. Los ensayos y actuaciones musicales, instrumentales, vocales, de baile o danza, organizadas en lugares públicos deberán contar con la correspondiente autorización municipal.

2. Se prohíbe la celebración de las popularmente denominadas "fiestas privadas" en domicilios particulares que perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos en horario comprendido entre las 0 horas y las 8 horas.

3. La celebración en los espacios públicos de actos populares, concentraciones de clubes o asocia-

ciones, actos culturales o recreativos, manifestaciones o mítines de carácter político o sindical estará condicionada a la obtención de la correspondiente autorización.

4. Durante los días laborables las obras de construcción pública o privada se realizarán en horario comprendido entre las 8 horas y las 20 horas. No obstante, siempre que se autoricen expresamente por la autoridad municipal, podrán realizarse en horario nocturno aquellas obras que, por razones de necesidad, peligro o urgencia no puedan ejecutarse durante el día.

5. Queda terminantemente prohibida la realización de actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares entre las 22 y las 7 horas de la mañana. Se exceptúan las operaciones de recogida de residuos sólidos y aquellas otras que por sus especiales características sean autorizadas con carácter excepcional.

Artículo 72.- Régimen de sanciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones leves, sancionables con multa de 100 a 750 euros, la realización de conductas que incumplan lo previsto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo anterior.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con multa de 750,01 a 1.500 euros, la realización de conductas que incumplan lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo anterior.

Subsección tercera.- Actuaciones musicales en la calle.

Artículo 73.- Normas de conducta.

1. Se prohíbe la realización de actuaciones musicales en los espacios públicos sin la correspondiente autorización administrativa.

2. Las autorizaciones para la realización de actuaciones musicales en los espacios públicos se otorgarán, discrecionalmente, por un plazo máximo de seis meses y en horario comprendido entre las 10 y las 22 horas, siempre que no dificulten el tránsito de peatones o impidan el uso normal de la vía pública.

Salvo supuestos excepcionales, no se concederán autorizaciones para la realización de actuaciones musicales en los espacios públicos por tiempo superior a 2 horas para el mismo día y en la misma ubicación.

3. En ningún caso se otorgará autorización administrativa para realizar actuaciones musicales en las inmediaciones de centros docentes, hospitales, clínicas o residencias geriátricas.

Artículo 74.- Régimen de sanciones.

Tendrán la consideración de infracciones leves, sancionables con multa de 100 a 750 euros, la realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo anterior.

Sección tercera.- Vehículos.

Artículo 75.- Normas de conducta.

Está prohibido estacionar vehículos en la vía pública para su venta o alquiler o con finalidades fundamentalmente publicitarias.

Artículo 76.- Régimen de sanciones.

1. Tendrá la consideración de infracción leve, sancionable con multa de 100 a 750 euros, estacionar un solo vehículo en la vía pública con la finalidad descrita en el artículo anterior.

2. Tendrá la consideración de infracción grave, sancionable con multa de 750,01 euros a 1.500 euros, estacionar más de un vehículo en la vía pública con la finalidad descrita en el artículo anterior.

Título III: Disposiciones comunes sobre régimen sancionador y otras medidas de aplicación.

Capítulo primero: Disposiciones generales.

Artículo 77.- Funciones de los agentes de la autoridad relativas al cumplimiento de esta Ordenanza.

El Ayuntamiento dispondrá todos los medios que estén a su alcance para asegurar que la actuación de los cuerpos policiales, en el cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza, se haga con la máxima coordinación y eficacia posible, de conformidad con los acuerdos que se adopten por la Junta Local de Seguridad.

Artículo 78.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.

1. Todas las personas que se encuentren en la ciudad tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

2. A los efectos anteriores, el Ayuntamiento facilitará los medios necesarios para que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales la realización de actividades contrarias a la convivencia ciudadana o al civismo.

Artículo 79.- Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción.

1. A los efectos de garantizar la convivencia ciudadana y el civismo se prohíben las conductas siguientes:

a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.

b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.

c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control y denuncia, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.

d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con multa de 750,01 a 3.000 euros, la realización de las conductas descritas en el apartado anterior.

Artículo 80.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de lo establecido en esta Ordenanza, los hechos constatados por los agentes de la autoridad tendrán valor probatorio, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2. Siempre que cumplan con los requisitos legalmente establecidos, a los expedientes sancionadores se podrán incorporar imágenes, ya sea mediante fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos denunciados. En todo caso, la utilización de videocámaras se realizará de acuerdo con el principio de proporcionalidad y previa obtención, en su caso, de las correspondientes autorizaciones.

Artículo 81.- Denuncias ciudadanas.

1. Cualquier persona, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 78.1 puede denunciar la comisión de cualquier hecho que pueda suponer infracción de lo previsto en esta Ordenanza.

2. Las denuncias que se formulen deberán indicar la identidad del denunciante, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de la persona presuntamente responsable.

3. El Ayuntamiento notificará al denunciante la resolución que recaiga en el procedimiento sancionador que, en su caso, se tramite.

4. Según la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor del expediente sancionador, podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, a los efectos de garantizar su anonimato en la tramitación del mismo y, en todo caso, cuando así lo solicite el propio denunciante.

Artículo 82.- Medidas específicas en el caso de que las personas infractoras sean extranjeras y no residentes en el territorio nacional.

En el caso de que la persona denunciada sea extranjera y no residente en el territorio nacional y no satisfaga la sanción, una vez finalizado el procedimiento sancionador, se comunicará esta circunstancia a la embajada o consulado correspondiente y a la Subdelegación del Gobierno, a los efectos oportunos.

Artículo 83.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2. Cuando las personas infractoras sean menores y con la finalidad de proteger su desarrollo y formación, las sanciones pecuniarias se podrán sustituir por medidas correctoras, tales como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. La imposición de las medidas correctoras requerirá, en todo caso, de la previa consulta de los padres, madres, tutores o guardadores del menor.

3. Los padres, madres, tutores o guardadores serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4. Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres, madres, tutores o guardadores serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

5. La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria es un derecho y un deber de los menores desde la edad de seis años hasta la de dieciséis.

6. Los agentes de la autoridad intervendrá en aquellos casos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el hora-

rio escolar. A tal efecto, solicitarán su identificación, averiguarán cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no se encuentra en el centro de enseñanza, lo conducirán a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito y pondrán en conocimiento de los padres, madres, tutores o guardadores y de la autoridad educativa competente que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.

7. Los padres, madres, tutores o guardadores serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de éstos a los centros educativos durante el horario escolar.

8. Si la permanencia de los menores en la vía pública y la inasistencia de éstos a los centros educativos durante el horario escolar se produce por culpa o negligencia de los padres, madres, tutores o guardadores éstos incurrirán en infracción leve, sancionable con multa desde 100 hasta 750 euros.

9. En todo caso, la denuncia, incoación de un expediente sancionador o sanción de un menor será notificada a sus padres, madres, tutores o guardadores.

Artículo 84.- Mediación.

1. El Ayuntamiento de Puerto de la Cruz podrá promover la mediación y la resolución alternativa de los conflictos como herramienta básica para una sociedad menos litigiosa y más cohesionada en los supuestos en los que las infracciones sean cometidas por menores y otros colectivos específicos.

2. A los efectos anteriores, se establecerá un protocolo municipal de mediación a ejecutar por los agentes de la autoridad con la finalidad de evitar la tramitación de correspondiente procedimiento sancionador.

3. Con la finalidad de alcanzar acuerdos el protocolo municipal de mediación preverá la comparencia de los padres, madres, tutores o guardadores, de los menores y de los ciudadanos afectados por la infracción cometida.

4. No procederá la puesta en marcha del protocolo municipal de mediación en los supuestos de reincidencia o reiteración del menor en las conductas infractoras.

Capítulo segundo: Régimen sancionador.

Artículo 85.- Procedimiento sancionador.

Los procedimientos sancionadores por infracciones a esta Ordenanza se tramitarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 86.- Principio de proporcionalidad y graduación de las sanciones.

1. En la imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose los siguientes criterios para la graduación de la misma:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de mas de una infracción a esta Ordenanza, cuando así se haya declarado por resolución firme.

2. Al imponer las sanciones se tendrá en cuenta, en todo caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de la normas infringida.

3. Con independencia de las sanciones previstas, se podrán imponer al infractor sucesivas multas coercitivas cuya cuantía no exceda de un tercio de la sanción impuesta.

Artículo 87.- Responsabilidad de las infracciones.

En el caso de que sean varias las personas que participen en la comisión de infracción de lo previsto en la presente ordenanza, la responsabilidad será solidaria siempre que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas, no sea posible determinar el grado de participación de cada una de ellas.

Artículo 88.- Concurrencia de sanciones.

1. Si se hubiere incoado procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales exista relación de causa y efecto, se impondrá sólo la sanción correspondiente a la infracción más grave.

2. Cuando no concurra la relación de causa y efecto a la que se refiere el apartado anterior, se impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

Artículo 89.- Rebaja de la sanción.

1. Si las personas denunciadas asumen su responsabilidad mediante el pago de la sanción correspondiente en los diez días siguientes a la notificación del inicio del correspondiente procedimiento sancionador, tendrán derecho a una reducción del cincuenta por ciento del importe de la sanción mínima prevista en cada caso.

2. El pago del importe de la sanción en cualquier momento anterior a la resolución, podrá implicar la

terminación del procedimiento sin perjuicio de la posibilidad de presentar los recursos procedentes.

Artículo 90.- Apreciación de delito o falta.

1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación. En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

2. Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial.

3. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos encargados de la tramitación de los correspondientes procedimientos sancionadores.

4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse mientras no exista pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor contra las mismas.

Artículo 91.- Prescripción y caducidad.

1. Las infracciones leves establecidas en esta Ordenanza prescribirán en el plazo de seis meses, las graves en el plazo de un año y las muy graves en el plazo de dos años.

2. Las sanciones leves establecidas en esta Ordenanza prescribirán en el plazo de un año, las graves en el plazo de dos años y las muy graves en el plazo de tres años.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

Capítulo tercero: Reparación de daños.

Artículo 92.- Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exo-

nera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración Municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

Capítulo cuarto: Medidas provisionales.

Artículo 93.- Medidas provisionales.

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales necesarias para asegurar el normal desarrollo del procedimiento, el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse o evitar la comisión de nuevas infracciones.

2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

Artículo 94.- Decomisos.

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán decomisar, en todo caso, los medios, utensilios y el género utilizados, directa o indirectamente, para la comisión de la infracción, así como los beneficios o productos obtenidos como consecuencia de la realización de la actividad infractora. Los objetos decomisados quedarán bajo custodia municipal mientras se tramita el procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras se mantengan las circunstancias que motivaron su decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del infractor.

3. Transcurridos dos meses desde que haya recaído resolución firme en el procedimiento sancionador sin que el titular haya solicitado la devolución de los objetos decomisados, procederá su destrucción o entrega gratuita, con fines sociales y benéficos, a entidades sin ánimo de lucro.

Disposición transitoria.

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

Disposición derogatoria.

Se entenderán derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Disposiciones finales.

Primera.- Difusión de la Ordenanza.

Una vez que entre en vigor la presente Ordenanza, dispondrá la máxima difusión de la misma a través de los medios de comunicación así como su edición a los efectos de su distribución en diferentes puntos de la ciudad, como centros cívicos, centros educativos, estaciones de guaguas y taxis, playas, plazas y mercados, oficinas de turismo y de información, hoteles, pensiones y establecimientos de pública concurrencia, asociaciones vecinales y entidades ciudadanas, entre otros.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Índice sistemático.

Exposición de motivos.

Título I: Disposiciones generales.

Capítulo primero: Finalidad, fundamentos legales y ámbito de aplicación de la ordenanza.

Artículo 1.- Finalidad de la Ordenanza.

Artículo 2.- Fundamentos legales.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva.

Capítulo segundo: Principios generales de convivencia ciudadana y civismo: derechos y deberes.

Artículo 5.- Principio de libertad individual.

Artículo 6.- Deberes generales de convivencia y de civismo.

Capítulo tercero: Medidas para fomentar la convivencia.

Artículo 7.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo.

Artículo 8.- Colaboración con otras instituciones.

Artículo 9.- Colaboración con el resto de los municipios del Valle de La Orotava.

Artículo 10.- Voluntariado y asociacionismo.

Artículo 11.- Acciones de apoyo a las personas afectadas por actos contrarios a la convivencia.

Artículo 12.- Colaboración de las personas extranjeras en el fomento de la convivencia y el civismo.

Capítulo cuarto: Organización y autorización de actos públicos.

Artículo 13.- Organización y autorización de actos públicos.

Título II: Normas de conducta en el espacio público, infracciones, sanciones e intervenciones específicas.

Capítulo primero: Atentados contra la dignidad de las personas.

Artículo 14.- Fundamentos de la regulación.

Artículo 15.- Normas de conducta.

Artículo 16.- Régimen de sanciones.

Artículo 17.- Intervenciones específicas.

Capítulo segundo: Degradación visual del entorno urbano.

Artículo 18.- Fundamentos de la regulación.

Sección primera: Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas.

Artículo 19.- Normas de conducta.

Artículo 20.- Régimen de sanciones.

Artículo 21.- Intervenciones específicas.

Sección segunda: Pancartas, carteles y folletos.

Artículo 22.- Normas de conducta.

Artículo 23.- Régimen de sanciones.

Artículo 24.- Intervenciones específicas.

Capítulo tercero: Juegos de azar.

Artículo 25.- Fundamentos de la regulación.

Artículo 26.- Normas de conducta.

Artículo 27.- Régimen de sanciones.

Artículo 28.- Intervenciones específicas.

Capítulo cuarto: Uso inadecuado del espacio público para juegos.

Artículo 29.- Fundamentos de la regulación.

Artículo 30.- Normas de conducta.

Artículo 31.- Régimen de sanciones.

Artículo 32.- Intervenciones específicas.

Capítulo quinto: Otras conductas en el espacio público.

Sección primera: Ocupación del espacio público en el ejercicio de la mendicidad.

Artículo 33.- Fundamentos de la regulación.

Artículo 34.- Normas de conducta.

Artículo 35.- Régimen de sanciones.

Artículo 36.- Intervenciones específicas.

Sección segunda: Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios de contenido sexual.

Artículo 37.- Fundamentos de la regulación.

Artículo 38.- Normas de conducta.

Artículo 39.- Régimen de sanciones.
Artículo 40.- Intervenciones específicas.

Capítulo sexto: Necesidades fisiológicas.

Artículo 41.- Fundamentos de la regulación.
Artículo 42.- Normas de conducta.
Artículo 43.- Régimen de sanciones.

Capítulo séptimo: Consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 44.- Fundamentos de la regulación.
Artículo 45.- Normas de conducta.
Artículo 46.- Régimen de sanciones.
Artículo 47.- Intervenciones específicas.

Capítulo octavo: Comercio ambulante no autorizado de alimentos, bebidas y otros productos.

Artículo 48.- Fundamentos de la regulación.
Artículo 49.- Normas de conducta.
Artículo 50.- Régimen de sanciones.
Artículo 51.- Intervenciones específicas.

Capítulo noveno: Actividades y prestación de servicios no autorizados. Demanda y consumo.

Artículo 52.- Fundamentos de la regulación.
Artículo 53.- Normas de conducta.
Artículo 54.- Régimen de sanciones.
Artículo 55.- Intervenciones específicas.

Capítulo décimo: Uso impropio de los espacios públicos.

Artículo 56.- Fundamentos de la regulación.
Artículo 57.- Normas de conducta.
Artículo 58.- Régimen de sanciones.
Artículo 59.- Intervenciones específicas.

Capítulo undécimo: Actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano. Deterioro del espacio urbano.

Artículo 60.- Fundamentos de la regulación.
Artículo 61.- Normas de conducta.
Artículo 62.- Régimen de sanciones.
Artículo 63.- Intervenciones específicas.

Capítulo duodécimo: Otras conductas que perturban la convivencia ciudadana.

Sección primera: Uso de las playas.

Artículo 64.- Fundamentos de la regulación.
Artículo 65.- Normas de conducta.
Artículo 66.- Régimen de sanciones.
Artículo 67.- Intervenciones específicas.

Sección segunda: Contaminación acústica.

Artículo 68.- Fundamentos de la regulación.

Subsección primera.- Actos que perturban el descanso y la tranquilidad de los ciudadanos.

Artículo 69.- Normas de conducta.
Artículo 70.- Régimen de sanciones.

Subsección segunda.- Otras actividades que perturban el descanso y la tranquilidad de los ciudadanos.

Artículo 71.- Normas de conducta.
Artículo 72.- Régimen de sanciones.

Subsección tercera.- Actuaciones musicales en la calle.

Artículo 73.- Normas de conducta.
Artículo 74.- Régimen de sanciones.

Sección tercera.- Vehículos.

Artículo 75.- Normas de conducta.
Artículo 76.- Régimen de sanciones.

Título III: Disposiciones comunes sobre régimen sancionador y otras medidas de aplicación.

Capítulo primero: Disposiciones generales.

Artículo 77.- Funciones de los agentes de la autoridad relativas al cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 78.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.

Artículo 79.- Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción.

Artículo 80.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

Artículo 81.- Denuncias ciudadanas.

Artículo 82.- Medidas específicas en el caso de que las personas infractoras sean extranjeras y no residentes en el territorio nacional.

Artículo 83.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

Artículo 84.- Mediación.

Capítulo segundo: Régimen sancionador.

Artículo 85.- Procedimiento sancionador.

Artículo 86.- Principio de proporcionalidad y graduación de las sanciones.

Artículo 87.- Responsabilidad de las infracciones.

Artículo 88.- Concurrencia de sanciones.

Artículo 89.- Rebaja de la sanción.

Artículo 90.- Apreciación de delito o falta.

Artículo 91.- Prescripción y caducidad.

Capítulo tercero: Reparación de daños.

Artículo 92.- Reparación de daños.

Capítulo cuarto: Medidas provisionales.

Artículo 93.- Medidas provisionales.

Artículo 94.- Decomisos.

Disposición transitoria.
Disposición derogatoria.
Disposición finales.

Primera.- Difusión de la Ordenanza.

Segunda.- Entrada en vigor.

Lo que se hace público para general conocimiento a efectos de su entrada en vigor en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En Puerto de la Cruz, a 7 de julio de 2010.

El Secretario, Domingo J. Hernández Hernández.-
V.º B.º: el Alcalde, Marcos E. Brito Gutiérrez.

SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA

Área de Alcaldía/Presidencia

A N U N C I O

12926

10493

La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de junio 2010, en urgencias, punto 6, ha adoptado el acuerdo de adjudicar definitivamente el contrato de obras "Remodelación del Estadio Francisco Peraza, Zona de Vestuarios y Oficinas Equipos", con cargo al Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, lo que se publica en cumplimiento del artículo 138.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público:

1. Entidad adjudicadora:

a) Organismo: Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

b) Dependencia que tramita el expediente: Área de Alcaldía/Presidencia.

c) Número de expediente: FESL13.

d) Dirección de Internet del Perfil del Contratante: <http://www.aytolalaguna.com/>.

2. Objeto del contrato:

a) Tipo: administrativo.

b) Descripción: edificar un bloque en uno de los fondos del estadio Francisco Peraza, que en tres niveles (uno bajo rasante y dos sobre rasante), combine diferentes usos enumerados en el proyecto técnico.

c) CPV: 45212220-4.

d) Medio de publicación del anuncio de licitación: Boletín Oficial de la Provincia.

e) Fecha de publicación del anuncio de licitación: 15 de marzo de 2010.

3. Tramitación y procedimiento:

a) Tramitación: urgente.

b) Procedimiento: abierto.

4. Presupuesto máximo de licitación: importe neto: 3.168.882,00 euros; I.G.I.C.: 158.444,10 euros; Importe total: 3.327.326,10 euros.

5. Adjudicación definitiva:

a) Fecha: 29 de junio de 2010.

b) Contratista: UTE Acciona Infraestructuras S.A.-Fronpeca, S.L.

c) Importe de adjudicación: importe neto: 3.168.882,00 euros; I.G.I.C.: 158.444,10 euros; importe total: 3.327.326,10 euros.

En San Cristóbal de La Laguna, a 22 de julio de 2010.

El Alcalde-Presidente, Fernando Clavijo Batlle.

A N U N C I O

12927

10494

La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 15 de junio de 2010, en urgencias, punto 2, ha adoptado el acuerdo de adjudicar definitivamente el contrato de obras "Construcción de Edificio de Vestuarios y Almacenes en el Campo de Fútbol Sebastián Hernández Brito de Ofra", con cargo al Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, lo que se publica en cumplimiento del artículo 138.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público:

1. Entidad adjudicadora:

a) Organismo: Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

b) Dependencia que tramita el expediente: Área de Alcaldía/Presidencia.

c) Número de expediente: FESL9.

d) Dirección de internet del perfil del contratante: <http://www.aytolalaguna.com/>.

2. Objeto del contrato:

a) Tipo: administrativo.